

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de Octubre de dos mil trece (2013)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	EDID MARISA BUSTAMANTE DIOSSA
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA.
Radicado:	05-001-33-33-012-2013-00188-00

### INTERLOCUTORIO No. 319

#### ASUNTO: RESUELVE SOBRE VINCULACIÓN DE TERCEROS

La Nación –Ministerio de Salud y Protección Social, una vez notificado de la admisión de la presente demanda, procedió a dar contestación a la misma, mediante memorial recibido en el Despacho el día 10 de Julio de 2013, obrante de folios 60 a 75, y como medio de defensa solicita la vinculación de terceros, específicamente a la **SOCIEDAD COLOMBIAN MEDICAL INTERNATIONAL S.A.**, teniendo en cuenta que esta última era, para la época de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la presente demanda, quien importó las prótesis PIP.

En este orden de ideas, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud formulada por la Nación –Ministerio de Salud y Protección Social, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

**1.** Sobre la intervención de terceros en la jurisdicción contencioso administrativa, la misma se encuentra regulada en el artículo 224 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que:

*"Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés*

*directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.*

*El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.*

*En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.*

*De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código”.*

Respecto de la citación de terceros en los procesos que se adelantan en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, es procedente su intervención en las modalidades que señala el Código de Procedimiento Civil, en los artículos 50 y siguientes; es decir, intervención adhesiva, litisconsorcial, ad-excludendum, denuncia en el pleito y llamamiento en garantía; pues son instrumentos jurídicos de defensa del demandado, y la oportunidad para solicitarlo es el término de traslado de la demanda, siempre que sea compatible con la índole o naturaleza de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Se ha denominado por la ley y la doctrina como Litisconsorcio aquella relación en la que existe pluralidad de sujetos como demandantes o como demandados en la composición de un litigio, institución que se encuentra consagrada en nuestra legislación procesal en el C. de P. Civil, y ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso en dos clases a saber: litisconsorcio necesario y litisconsorcio voluntario o facultativo. Existe una tercera modalidad reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como *litis consorcio cuasinecesario*.

Frente al litisconsorte necesario se ha dicho que este existe cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante o demandado que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial”; en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia

dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo. En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia.

Y el litis consorcio cuasinecesario, es una especie o modalidad jurídica intermedia, entre el *litis consorcio necesario* y el *litis consorcio facultativo*, que se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por la activa o por la pasiva, esto es, en calidad de demandantes o de demandados, por tener una relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos (inciso tercero del artículo 52 del C. de P. Civil.), es decir, aún sin su presencia, la sentencia produce efectos jurídicos o lo vincula en cuanto afecta la determinada relación sustancial que era titular, razón por la que está legitimado para demandar o ser demandado en el proceso.

**2.** En el presente caso, observa el Despacho que la petición de litisconsorcio que se reclama es la de litiscorsorcio necesario, para lo cual el ente demandado solicita se vincule al proceso a la COLOMBIAN MEDICAL INTERNATIONAL S.A., como importador de las prótesis PIP.

Sin embargo, analizada la petición a la luz de las pretensiones y hechos de la demanda, se advierte que la sociedad COLOMBIAN MEDICAL INTERNATIONAL S.A. no tiene la connotación de ser un litiscorsorcio necesario en la presente litis, dado que lo que se discute es la actividad pretensamente omitida por los entes estatales que se

pretende responsabilizar, las cuales se encuentra en la esfera de las funciones propias de dichos entes; de allí que no exista entre éstas y la sociedad una relación jurídica sustancial por la cual se deba llamar al proceso.

Lo anterior, trae como consecuencia necesaria, que se pueda resolver de fondo el asunto, pues la decisión que se adopte necesariamente no va a beneficiar ni perjudicar al otro; y es que en estos eventos, en los que se discute la producción de un daño pretensamente antijurídico por la omisión de los entes estatales en el ejercicio de sus funciones de vigilancia sanitaria y control de calidad, el estudio de una eventual responsabilidad que se ejecute en contra de la sociedad COLOMBIAN MEDICAL INTERNATIONAL S.A., resulta sustancialmente diferente al que realice respecto de las entidades accionadas, lo que conlleva a desestimar el litiscorsorcio necesario.

En este orden de ideas, se negará la solicitud de vinculación de la **SOCIEDAD COLOMBIAN MEDICAL INTERNATIONAL S.A.** solicitada por la **Nación –Ministerio de Salud y Protección Social**, con la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**1. NEGAR** la solicitud de vinculación de la **SOCIEDAD COLOMBIAN MEDICAL INTERNATIONAL S.A.**, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**2.** Se reconoce personería al Doctor **RAUL HERNANDO ESTEBAN GARCIA** con Tarjeta Profesional No. 67.670 del C. S de la J. para representar al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA**; y a la doctora **CLAUDIA**

**PATRICIA CEBALLOS GARCÍA**, con Tarjeta Profesional No. 103.043 del C. S de la J. para representar al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**,

3. Se **ACEPTA** la Renuncia al Poder conferido por **La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social** a la abogada **CLAUDIA PATRICIA CEBALLOS GARCIA**, quien así lo solicitara mediante memorial como consta en el Folio 190, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, misma que no pone término al poder sino cinco días después de notificarse por estado el presente auto y se haga saber a la entidad demandada.

## **NOTIFÍQUESE**

**LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR**

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.ramajudicial.gov.co/csjs/publicaciones/ce/seccion/399/1174/2508/Estados-electr%C3%B3nicos>.

Medellín, **08 DE OCTUBRE DE 2013** Fijado a las 8.00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**KENNY DÍAZ MONTOYA**